

*Decreto de 1º de Abril, reformando la facultad 6ª  
del decreto de 22 de Marzo de 1869.*

El Presidente de la República, a sus habitantes, — Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico.—La facultad 6ª del decreto de 22 de Marzo de 1869, se leerá así:—“Cuidar de que no pasterganados en los lugares destinados exclusivamente a la agricultura bajo la multa de un peso por cada cabeza, que exigirá a su dueño, sin figura de juicio y con sólo la justificación legal del lugar en que el animal fuese tomado.—Se advierte que en los terrenos en que se haya acostumbra tener crianza de ganado, y al mismo tiempo de agricultura, no podrán reclamar perjuicios los agricultores, si sus huertas no están bien acotadas.”

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 29 de 1879—G. Larios, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Marzo 31 de 1879—B. Morales, S. P.—Ramon Seanez, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Abril 1º de 1879—Joaquín Zavala—El Ministro de Hacienda—E. Benard. \*

---